

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novdad en su importante salud.

Madrid 3 de Enero de 1867.

Gaceta del 3 de Enero de 1867.

Ministerio de Estado.

Cancilleria.

El dia 4 de Diciembre último el Excmo. Sr. D. José Heriberto Garcia de Quevedo tuvo la honra de entregar á S. A. R. el Gran Duque de Baden la carta en que S. M. la Reina nuestra Señora ha dado por terminada su mision en Carlsruhe. El Representante de S. M. mereció una cordial y benévola acogida á S. A. R.

S. M. la Reina nuestra Señora ha recibido la respuesta del Consejo federal suizo á la recredencial de dicho funcionario en su calidad de Ministro Residente que ha sido en Berna.

S. A. R. el Gran Duque de Baden se ha servido conferir á S. M. el Rey la Gran Cruz de la Orden Soberana de la Fidelidad, cuyas insignias ha remitido á S. M. juntamente con la carta en que le ofrece este testimonio de amistad.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 685.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—Quintas.

Los Sres. Alcaldes de la provincia prevendrán bajo su mas estricta responsabilidad, á los individuos agregados al Batallon Provincial de Valladolid, quintos del reemplazo de 1865, que actualmente se hallan en sus casas, se presenten en esta Capital en el Cuartel de San Ambrosio el dia catorce de este mes, á fin de ingresar en el Ejército activo segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Diciembre último, haciéndole, en su vez comprender que de no verificarlo así serán juzgados como desertores.

Igual prevencion harán los referidos Alcaldes á los quintos del mismo reemplazo que perteneciendo á otros Batallones Provinciales se hallen en sus jurisdicciones y deban mar-

char á las Capitales de sus respectivas demarcaciones.

Valladolid, 3 de Enero 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 686.

Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno en el término de tres dias, la propuesta en terna de los Concejales que deban formar parte de la Junta local de Sanidad en el vienio de 1867-68, segun dispone el art. 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Valladolid 3 de Enero de 1867.—Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

D. Blas María Alonso Rodríguez, Escribano de Cámara y Secretario honorario de S. M. en esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que ante la Sala tercera de esta Audiencia, y Escribania de Cámara de mi cargo pende el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Astudillo entre D. Sotero Gregorio de la Riva, vecino de Palencia, como cesionario de D. Antonio, Doña Paula y Doña Juliana Garcia Alvarez y D. Casto Alcalde Garcia, Don Policarpo Fernandez Rojas, Don Joaquin Tamayo Guerra, D. Tomás Tamayo Garcia, D. Tomás Tamayo

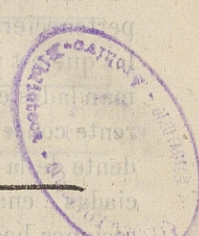
Requena, D. Romualdo Rojas y Manuel, vecinos de Amusco, y D. Angel Castaño Vazquez, hoy su viuda Doña Eustoquia Palomo y Garcia, vecina de San Cebrian de Campos; y con los estrados del Tribunal en rebeldía de Don Mariano Santoyo Salvador, vecino de Amusco, sobre ejecucion de cierta Real sentencia dada por la precitada Sala; en cuyo pleito seguido por los trámites prevenidos en derecho, y puesto en estado de vista, tuvo efecto esta y se dictó la Real sentencia cuyo tenor y el de su publicacion á la letra es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que sigue D. Sotero Gregorio de la Riva, vecino de Palencia, como cesionario de D. Antonio, Doña Paula y Doña Juliana Garcia Alvarez; D. Patricio Lopez su Procurador; con Don Casto Alcalde Garcia y otros consortes, vecinos de Amusco; el suyo Don Mariano Cieza; y Mariano Santoyo (en rebeldía) sobre ejecucion de la Real sentencia dictada en el pleito seguido sobre reivindicacion de la mitad de las fincas pertenecientes al vínculo fundado por Doña Gerónima Lopez de Puga, cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera, en grado de apeacion del dictado por el Juez de primera instancia de Astudillo en veinticuatro de Abril último; y en los que ha sido ponente el Sr. Don Agustin Posada:

Vistos:

Adoptando los resultados que comprende el referido auto apelado:

Considerando que no fué objeto del pleito, en que recayó la Real sentencia ejecutoria de diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, de cuyo cumplimiento se trata en estos autos, la reivindicacion de fincas determinadas, que algun dia hubiesen pertenecido al vínculo que poseyó Don Dionisio Garcia; y si únicamente la nu-



lidad de la division que del mismo hizo, y de las enajenaciones ó cesiones y trasposos de fincas, que practicó correspondientes al expresado vínculo.

Considerando: que siendo esto así, los efectos de dicha Real sentencia, y declaraciones que en ella se hicieron, no pueden entenderse mas que á las fincas que poseyera el D. Dionisio como vinculadas, y de ninguna manera á otras, que entonces ya no poseyera en tal concepto, aunque algun dia pertenecieran á dicho vínculo, ni á las que estuviesen poseyendo los demandados en el pleito citado por diferente concepto ó título que el procedente de la indicada division, y enunciadas enajenaciones, trasposos y cesiones hechas por el D. Dionisio;

Fallamos: Que debemos revocar el auto apelado; y declarar como declaramos, que las diligencias de ejecucion de la Real sentencia de diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres deben limitarse al deslinde y mision en posesion especifica, y determinada al cesionario D. Sotero Gregorio de la Riva, de las fincas que posean los que fueron parte en el pleito citado, ó sus legítimos causa habientes por consecuencia de la division, enajenaciones, cesiones y trasposos, que hizo el Don Dionisio de las que poseyó como pertenecientes al expresado vínculo; con reserva al citado cesionario de las acciones de reivindicacion, y demás que en tal concepto puedan asistirle respecto á otras fincas, ó bienes que al vínculo mencionado correspondieran, para que las utilice cómo y de la manera que viere convenirle en distinto juicio; sin hacer especial condenacion de costas ni de esta ni de la anterior instancia:

Y en atencion á haberse seguido estos autos en esta instancia en rebeldía de Mariano Santoyo Salvador, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia:

Y en lo que con esta sentencia fuere conforme el auto apelado, le confirmamos; y en lo que no le revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mamerto Perez de Diego.—Claudio Alva.—Agustin de Posada.—Faustino Arribas.

Publicacion Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor D. Miguel Posada como Ministro Ponente en este pleito; estando celebrada audiencia pública la sala tercera en Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis; de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas María Alonso Rodríguez.—Cuya Real sentencia se hizo saber á los Procuradores de los que se mostraron parte, y en los estrados del Tribunal en rebeldía del no compareciente al dia siguiente.

Y para que pueda tener efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia de la preinserta Real sentencia, libro la presente que firmo

en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Blas María Alonso Rodríguez.

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano de este juzgado y Secretario de Gobierno del mismo.

Doy fé: Que en este juzgado el Procurador D. Leon de Vega Criado, como curador adlitem del menor Don Leopoldo de las Cuevas Llanos vecino de esta villa, promovió pleito civil ordinario para que se declarase disuelta la Sociedad comun conocida con la denominacion de Buenaventura de las Cuevas é hijos, y se condenase á los sócios y herederos del D. Buenaventura de la Cueva á que de los bienes que existen de la sociedad restituyeran al D. Leopoldo seis mil escudos que ingresó en dicha sociedad, procedentes de la dote de su muger Doña Camila García, y al pago de todas las costas: en cuyo pleito ha sido parte el Procurador D. Meliton Maroto, en nombre de D. Pedro de las Cuevas Llamas, vecino de Madrid, como uno de los herederos del D. Buenaventura, y por la rebeldía de los demás sus hermanos, demandados, los estrados del juzgado; y seguido el asunto por los trámites de ley, se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Villalon á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario pendiente en el mismo entre partes, de la una como demandante D. Leopoldo de las Cuevas Llamas, vecino que fué de esta villa con residencia hoy en Nava del Rey, de veinticuatro años de edad, y en su representación el Procurador D. Leon de Vega como su curador para pleitos, y de la otra Don Pedro de las Cuevas su hermano, vecino de Madrid, demandado, y comparecido desde el período de dúplica, con su Procurador D. Meliton Maroto; y en el mismo concepto los estrados del Juzgado por la rebeldía de sus otros hermanos, D. Jacinto de las Cuevas Llamas, vecino de Madrid, Don Buenaventura de las Cuevas Llamas y D. Pantaleon Muñoz como marido de Doña Toribia de las Cuevas Llamas, vecinos de Benavente, Doña Petra de las Cuevas Llamas, D. Gregorio de Cabo y D. Abelino Carrillo como maridos de Doña Francisca y Doña María de las Cuevas Llamas y Don Manuel Carrillo Torres como curador del menor Gregorio de las Cuevas Llamas vecinos de esta villa, sobre que se declare disuelta la Sociedad comun denominada Buenaventura de las Cuevas é hijos, que restituyan al Don Leopoldo como de menor edad seis mil escudos que procedente de la dote de su muger, ingresó en dicha sociedad.

Resultando, que hace mas de cinco años se formó sociedad entre D. Bue-

naventura de las Cuevas, vecino que fué de esta villa, ya difunto, y sus hijos D. Buenaventura y D. Jacinto de las Cuevas y D. Pantaleon Muñoz, para negociar sus asuntos é intereses según mejor les conviniera, y no obstante que D. Leopoldo apenas contaba diez y ocho años de edad, á la sazón fué tenido y considerado como uno de sus sócios.

Resultando, que habiéndose casado despues este hijo menor, socio y actual demandante, llevó á la Sociedad seis mil escudos que habia recibido de su suegro por dote de su muger Doña Camila García, los cuales formaron parte del capital social.

Resultando, que la Sociedad no tuvo toda la fortuna que sus fundadores se propusieron, y encontrándose en déficit hizo una Escritura de convenio con sus acreedores, en los términos que aparece de la copia cotejada que obra en autos á los folios ciento treinta y ocho al ciento sesenta y cuatro y en ella figura como uno de sus sócios el referido menor demandante.

Resultando, que en tal estado las cosas, preparó este la demanda, por medio de declaraciones juradas sobre ciertos hechos personales á los demandados, y propuesta aquella, bajo los hechos espuestos y fundamentos de la menor edad del demandante y daño que se le ha seguido, pide se declare disuelta la sociedad y se le restituyan los seis mil escudos aportados con todas las costas.

Resultando, que conferido traslado á los demandados con las citaciones y emplazamiento correspondientes no comparecieron al juicio, por lo que acusada que fué la rebeldía se tuvo por contestada la demanda.

Resultando, que hecha saber esta providencia á los demandados en la misma forma que la anterior de emplazamiento, se siguieron los autos en rebeldía.

Resultando, que habiendo solicitado en este período D. Pedro de las Cuevas Llamas por medio de su procurador D. Meliton Maroto con poder bastante que se le hubiere por parte en el pleito, así se acordó para la tramitacion sucesiva, y evacuado el traslado de dúplica, nada espuso sobre lo principal de la demanda nueve dias por cada uno de los demandados.

Resultando, que posteriormente nada volvió á esponer, y que recibido el pleito aprueba y practicada la que se propuso por el demandante, alegó de ella y quedaron conclusos los autos por sentencia en diez y seis del actual:

Vistos:

Considerando, que los demandados han reconocido en sus respectivas declaraciones juradas, como ciertos, los hechos relativos á la existencia de la sociedad denominada Buenaventura Cuevas é hijos, ser sócio de ella el demandante D. Leopoldo, desde antes de casarse, y siendo menor de veinticinco años aunque mayor de catorce:

así como tambien de que aportó á dicha sociedad los seis mil escudos que se reclaman, los cuales eran procedentes de la dote de su muger Doña Camila García.

Considerando, que la existencia de la sociedad se justifica tambien por la copia de Escritura de convenio cotejadas y obrante á los folios ciento treinta y ocho al ciento sesenta y cuatro, y en ella figura como sócio el referido D. Leopoldo Cuevas Llamas.

Considerando, que si este menor de veinticinco años y mayor de catorce pudo asociarse á su padre y hermanos en los términos que lo hicieron ha de entenderse que solo fué en cuanto pudiera serle útil y beneficioso mas nunca para recibir daño; toda vez que sabida á ciencia cierta su menor edad, no podian aceptarle las otras partes, mas que con este solo y exclusivo objeto, por el beneficio que la ley dispensa á los menores de edad.

Considerando, que habiendo tenido pérdidas notables la sociedad, según se expresa en la escritura de convenio ya citada, no pueden hacerse estensivas al menor demandante en cuanto al capital de los seis mil escudos que á aquella llevó.

Considerando, que la transacion ó convenio pactado, no puede perjudicar al menor demandante por cuanto no era persona hábil para contratar ni transigir por sí bajo ningun concepto.

Considerando, que habiéndose inferido daño al menor demandante por los actos espuestos, estado de decadencia de la sociedad y complicacion de su capital en los compromisos contraidos por los demás sócios, es procedente la reposicion de las cosas al estado que tenian antes de la constitucion de la sociedad y especialmente al ingreso de los seis mil escudos en la masa social parte de espesada menor.

Considerando, que muerto D. Buenaventura Cuevas, Padre de todos los demás sócios, se demandó á estos por ese concepto y á los demás herederos por la parte que á aquel hacia en la Sociedad, y por tanto no había méritos para reputar distintas las excepciones de que pudieran hacer uso, pero que consentida de todos modos la providencia de citacion y emplazamiento en los términos que se hizo, no es procedente la protesta de nulidad é indefuncion que se hizo por el Procurador D. Meliton Maroto.

Vistas las leyes primera, título diez de la partida quinta, primera título trece, regla veinte y dos de la tercera, y el artículo doscientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debia declarar y declaró que el demandante Don Leopoldo Cuevas Llamas se á descartado de la sociedad formada por su Padre y hermanos con la denominacion de Buenaventura Cuevas é hijos como sino existiera ni hubiera existido para él, yá por razon de la salve-

dad del capital que á ella aportó ya por las pérdidas ó daños que contra la misma resulten, se declara tambien nulo de ningun valor ni efecto el convenio que consta en la Escritura de los folios ciento treinta y ocho al ciento sesenta y cuatro en cuanto se refiere al prestado por el menor demandante; y en justa y completa reposicion de las cosas al estado que tenian antes de formar parte de la referida sociedad el citado menor D. Leopoldo, se le restituyan los seis mil escudos que llevó á la caja social, ya sea de los bienes que existieren de esta clase ya de los demas que correspondan á los socios sus hermanos y herederos de su Padre D. Buenaventura, lo cual verificarán á término de diez dias siguientes á la notificacion de esta sentencia si causare ejecutoria, y siendo tambien de cuenta de los demandados todas las costas de este juicio.

Asi por ella definitivamente juzgando á calidad de que se publique ademá de la notificacion en los estrados en el *Boletín oficial* de la Provincia, por la rebeldía de los demandados de que se ha hecho mérito, y en conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo declaró mandó y firmó.—José Martín Rodríguez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estándola haciéndola pública hoy en Villalon veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Estéban Opacio García y Nicolás Alonso, vecinos de esta villa, por ante mi el Escribano doy fé.—Ante mi, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con su original que obra en el pleito relacionado doy fé á que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia segun asi está prevenido lo signo y firmo en Villalon diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin de la Riva.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Valladolid á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que sigue en esta superioridad, José Martínez, vecino de Villanueva del Carnero, su Procurador Don Martín Monjero, con Justo Fernandez, Estéban Fidalgo y Andrés Villanueva, vecinos de dicho pueblo, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre inclusion de unos bienes, y exclusion de otros del inventario formado de de los que dejó á su fallecimiento Don Miguel Gutierrez, vecino que fué del mismo pueblo:

Cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelacion de la Sentencia dictada por

el Juez de primera instancia de Leon en once de Junio último, y en los que ha sido Ponente el Señor D. Mamerto Perez y Diego.

Vistos: Aceptando los resultandos y considerandos de la Sentencia apelada á escepcion del sétimo de estos.

Considerando que vendida la pareja de bueyes dos meses antes que falleciera Miguel Gutierrez, pudo á su voluntad disponer de su importe que no se ha justificado dejara de entregárselo José Martínez.

Considerando en cuanto á las dos cargas de morcajo que hay datos suficientes en los autos de que fueron invertidas en alimentacion á los obreros del Miguel.

Considerando que contra ninguno de los siete defectos que en el escrito de agravios se indica tener los procedimientos de la primera instancia se hizo en ella reclamacion alguna y aun siendo ciertos todos fueron consentidos hasta el extremo de no hacerse mencion de ellos ni aun en el escrito de apelacion.

Vistos los artículos mil diez y nueve, trescientos trece y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: declarando que no ha lugar á la nulidad solicitada en esta instancia y que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todos los extremos que contiene á escepcion de los particulares en que manda que se incluyan en el inventario lo que valió la pareja de bueyes y las dos cargas de morcajo en cuyos extremos la revocamos y absolvemos á José Martínez sin hacer especial condenacion de costas; y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la Provincia.

Por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos mandados y firmos.—Ramon Villapol.—Mamerto Perez y Diego.—Claudio Alba.—Agustin de Posada.—Faustino Arribas.

Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente en la seccion pública celebrada en este dia por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Real Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid ventiuano de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Zamora Calvo.

La Sentencia inserta concuerda á la letra con su original al que me remito; y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia segun en la misma se dispone: yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. en esta Real Audiencia libro la presente en Valladolid á venticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Zamora Calvo.

Núm. 687.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas en el mes de Diciembre actual por la Factoría de subsistencias de esta plaza con expresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelemisimo Sr. Director General de Administracion militar, en su circular de 11 de Febrero del año 1864, á saber.

PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Sus clases.	Quintales métricos.	HARINA.		VALOR.		Número de Fans. Cillos.	TRIGO. Cada una su Peso. Kilógs.	Escs. Mills.	CEBADADA.		Número de Fans. Cillos.	Kils. Escs. Mills.	RAMAJE.		Quintales.	Su valor en quintal. Escs. Mills.	PAJA.		Su valor. Escs. Mills.	
				Kils.	Hects.	Escs.	Mills.				Cada uno su Peso. Kils.	Escs. Mills.			Kils.	Hecs.			Quintales.	Núm. de Quintales.		Escs.
4 Valladolid.	D. Ramon Valverde.	"	"	"	"	"	"	500	41 408	"	"	31286	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" Idem.	El mismo.	"	"	"	"	"	"	"	"	5	"	31286	200	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6 Idem.	Andrés Saez.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	31286	300	"	"	"	"	"	"	"	"	"
" Idem.	Antonio Garcia.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	31286	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9 Idem.	José Sanchez.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	31286	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13 Idem.	Felipe Val y Compania.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	860
45 Idem.	Pedro Sanz id.	"	"	"	"	"	"	150	41 408	4	925	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	860
24 Idem.	Antonio Ara.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
51 Idem.	Juan Echavarría.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 31 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Bruno Conde.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Arias Valdés.

Núm. 692.

Administracion Principal de
Hacienda pública de la provincia
de Valladolid.

ESTADÍSTICA.—JUNTAS PERICIALES.

Circular.

Debiendo procederse á la renovacion e los individuos de las Juntas periciales con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1859; esta oficina encarga á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, sus administrados que en cumplimiento de dicha disposicion procedan desde luego á verificar el nombramiento y propuesta que deben hacer de las personas mas aptas y competentes para este objeto.

El artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y la Real orden citada determinan claramente la manera de llevar tan importante servicio y la forma como han de quedar constituidas las juntas.

Detenerse esta Administracion ha puntualizar aquella, seria considerar á los individuos que componen las juntas, desconocedores del artículo de la ley que se cita así como de la Real orden, lo cual no es dable á esta Administracion, atendido el gran concepto que tiene formado de sus individuos, los cuales son igualmente idoneos y dignos de desempeñar aquel cargo; y tanto es así, que esta Administracion se cree exenta de dar mayores esplicaciones sobre este asunto, nucho mas cuando ya les es conocida la práctica de años anteriores.

En este concepto pues se concretará encargarse á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de proceder á renovar por medio de sorteo la mitad de los individuos que componen las juntas, para que con los que ahora se elijan completen el personal, sin omitir el del número de suplentes que está prevenido.

En las triples listas que de las propuestas de los nuevos repartidores han de remitir, se espresará antes el de los sujetos que el Ayuntamiento de cuya competencia es su nombramiento ha elegido ya como así mismo el del presidente vice presidente y Secretario para conocimiento de la Administracion sugetando aquella al modelo que se inserta.

Del celo que en todos sus individuos se complace en reconocer esta Administracion cuando del mejor servicio se trata, la dispensa tener que señalar el breve plazo que su cometido les exige sin embargo no dejará de encarecer la mayor actividad para que en todo el mes de Enero quede cumplido uno de los mas importantes servicios que á todos los pueblos están cometidos.

Con la aptitud y notaria intelligen-

cia que en todo se reconoce, con la desinteresada proividad para el mejor acierto en tan importante trabajo, está segura la Administracion se llenará cumplidamente un servicio cuyas funciones no se limitan á la formacion de un sencillo repartimiento, sino que habrá necesidad de descender á examinar con la mayor escrupulosidad los padrones de riqueza y á

ordenar el amillaramiento con la mayor exactitud.

Tales son los deberes que tienen que cumplir las Juntas, y de las cuales me prometo un pronto cuanto buen resultado en el desempeño de sus funciones.

Valladolid 1.º de Enero de 1867.—
El Administrador de Hacienda Pública, Juan José Egozcue.

MODELO PARA LA FORMACION DE LAS PROPUESTAS DE LAS JUNTAS PERICIALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

AÑO DE 1867.

Propuesta que hace este Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, de los individuos contribuyentes en dicho pueblo aptos para componer la junta pericial del mismo, con expresion de los que en uso de sus atribuciones, ha nombrado la corporacion municipal del número con que figuran en el repartimiento de la Contribucion Territorial y de la cuota anual que por tal concepto satisfacen.

Nombrados por el Ayuntamiento.	Número con que figuran en el reparto.	Cuota que satisfacen.
PROPIETARIOS.		
D.		
D.		
D.		
D.		
SUPLENTES.		
D.		
D.		
D.		
D.		
PROPUESTA TRIPLE DE CONTRIBUYENTES.		
D.		
D.		
D.		
D.		
SUPLENTES.		
D.		
D.		
D.		
D.		

El número de concejales de que se compone el Ayuntamiento de este pueblo es el de
El Secretario del mismo D.
lo es á la vez de la junta pericial.

Fecha y firma.

Núm. 676.

ARTILLERIA COMANDANCIA DE VALLADOLID.

D. Perfecto Macias de los Santos, Oficial primero graduado del Cuerpo Administrativo del Ejército y encargado de los efectos de guerra del Parque de Artilleria de esta Plaza.

Hago saber: Que en virtud de orden superior debe procederse á la venta de 2.962' 600 kilogramos de hierro viejo procedente del desbarate de armas inútiles, y 4.030 kilogramos de leña, procedentes de las Cajas de las espresadas armas y otros efectos; cuyo acto tendrá lugar el dia catorce del mes actual, en las oficinas del Parque de Artilleria de esta Plaza donde se hallará constituido el Tribunal de subasta á las doce en punto del espresado dia.

Los que gusten interesarse en su adquisicion, pueden ver todos los dias en el espresado Parque, los citados efectos, así como el precio limite de los mismos y pliego de condiciones con el modelo de proposicion.

Valladolid 4 de Enero de 1867.—
El Secretario de la Junta, Perfecto Macias.

QUINTA SECCION.

Núm. 690.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 13 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos del Pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de cuarenta escudos, todo con arreglo á los artículos 110 y 111 del Reglamento.

El expediente y condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo con la debia anticipacion.

Valladolid 2 de Enero de 1867.—
El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

A pagar en cuatro seis ó mas plazos, segun convenga al comprador, se venden en Quintanilla de Trigueros:

Una casa en la Plaza mayor número 3, con habitaciones altas, bajas, corral y cuadra. Un corral de encerrar ganado. Un majuelo cabida de 400 cepas. Una tierra de 5 cuartas y otra de 10 cuartas y media.

La persona que convenga tratar, puede pasar en Valladolid á la calle Esgueva, 19, casa de Bernardo Barroso.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.